

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-015/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: DIVERSOS PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE ZACATECAS ELECTOS EN EL PERIODO 2018-2021 Y AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS

**MAGISTRADA
PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: ROSA MARÍA RESÉNDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el procedimiento especial sancionador promovido por Partido Revolucionario Institucional, al considerar que la materia de la denuncia resulta irreparable.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciados:	Julio Cesar Chávez Padilla, Norma Castañeda Romero, Imelda Mauricio Esparza, Armando Delgadillo Ruvalcaba, Marco Antonio Regis Zúñiga, Eduardo Duque Torres, José Alfredo González Perales, José Luis Salas Cordero, Daniel López Martínez, Luz Adriana Leños Rodríguez, Silvia Díaz Vargas, Sabino Dorado Rodríguez, Luis Enrique Sánchez Montoya, Julio Cesar Ramírez López, y Saúl Monreal Ávila
Denunciante:	Francisco Javier Bonilla Pérez, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso:	Titular de la Unidad de lo Contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. Antecedentes del caso

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre del año dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

Integración del expediente ante el *Instituto*.

1.2. Interposición de la queja. El tres de febrero de dos mil veintiuno¹, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso queja en contra de diversos titulares de presidencias municipales del estado de Zacatecas que fueron electos en el periodo 2018-2021 y en contra del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Lo anterior, por considerar el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2

1.3. Admisión, registro e investigación. El cuatro de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, radicó el expediente con el número PES/IEEZ/UCE/001/2021 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para integrar debidamente el expediente, reservando acordar el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

1.4. Emplazamiento. Desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad instructora consideró pertinentes, el primero de marzo ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el seis siguiente.

1.5. Suspensión de la audiencia de pruebas y alegatos. El seis de marzo y en vista de que la representante de los *Denunciados*, ofreció diferentes medios de pruebas, y atendiendo además a una de las excepciones hechas valer por el Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas, consistente en la violación al derecho humano o debido proceso de otorgarle un plazo razonable para preparar la defensa y aportar pruebas de su representado, la diligencia fue suspendida.

1.6. Acuerdo de reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos. En consideración a que existían las condiciones necesarias para reanudar dicha

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

audiencia, por auto de fecha primero de abril, se señalaron las once horas del jueves ocho siguiente para que tuviera verificativo la audiencia de mérito.

1.7. Nuevo diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. Por escrito de fecha seis de abril los *Denunciados* solicitaron el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos programada para el día ocho de abril, bajo el argumento de que una gran cantidad de pruebas técnicas que ofreció no fueron debidamente desahogadas por parte de la autoridad administrativa investigadora, pues no verificaron el contenido propuesto, pese a que en el ofrecimiento de las mismas se especificó el mismo y su contexto.

Asimismo, indicó que cuando se le emplazó no le fueron entregadas todas y cada una de las copias que integran el expediente en que se actúa, pues únicamente recibió copias parciales del mismo sin foliar y sin certificar.

Conforme a ello, por auto de fecha siete de abril, se difirió una vez más dicha diligencia, hasta que se estuviera en condiciones de hacer el emplazamiento con las formalidades solicitadas.

1.8. Reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo de fecha doce de abril, se señalaron las once horas del lunes diecinueve de abril para la continuación y desahogo de dicha diligencia, la cual finalmente se llevó a cabo en sus términos, pese a que nuevamente la parte denunciada se opuso a su desahogo, bajo los mismos argumentos del punto que antecede.

Pero agregó que la autoridad investigadora electoral fue omisa en solicitar las certificaciones de todas y cada una de las documentales públicas anexadas en copia, específicamente los recibos de pago concernientes a la quincena que comprendió del día quince al treinta de enero de este año.

1.9. Primera recepción del expediente y turno. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el veinticinco de mayo la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-015/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.10. Acuerdo Plenario. Al advertir la indebida integración y tramitación del expediente, mediante acuerdo plenario de la misma fecha, se ordenó remitirlo a la *Unidad de lo Contencioso*, a efecto de que realizará mayores diligencias de investigación e integrara debidamente el expediente.

1.11. Acuerdo de nuevo emplazamiento para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez recabados los originales o las copias certificadas de las pruebas presentadas por los *Denunciados* en la audiencia de pruebas y alegatos, así como la debida certificación del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas el catorce de junio, se ordenó emplazar a las partes denunciadas a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

1.12. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. El primero de julio, tuvo verificativo la nueva audiencia de pruebas y alegatos a la cual sólo comparecieron por escrito signado por los representantes legales de los *Denunciados*.

1.13. Segunda recepción del expediente al Tribunal y re-turno. El siete de julio, la *Unidad de lo Contencioso* remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional y el diez de diciembre fue re-turnado nuevamente a la ponencia de la Magistrada ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. Competencia

4

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de una queja mediante la cual se denuncia la asistencia y participación de diversos presidentes municipales, a la entrega de la constancia como precandidato único en favor del entonces candidato a Gobernador por el Partido Político Morena en el proceso electoral 2020-2021, y a criterio del denunciante implica la utilización de recursos públicos de tales servidores públicos en favor de Morena; y la utilización de recursos públicos del ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas para la realización de dicho evento, hechos que pudieran contravenir lo que establece el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3, y 423 de *la Ley Electoral*, así como 1°, 6°, fracción VIII y 17, letra A, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Improcedencia

Este Tribunal considera, que en el caso, que se acredita la causal de improcedencia, contemplada en el artículo 418 numeral 3, fracción V, de la *Ley Electoral* de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 del *Reglamento de Quejas*; ya que la materia motivo de la denuncia resulta irreparable.

Así mismo, es aplicable el artículo 60, numerales 4 y 5, prevé que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizaran de oficio, y que en caso de los procedimientos especiales sancionadores será este Tribunal el facultado para pronunciarse al respecto².

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**³, de la cual se tiene que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Tal requisito, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o **el sobreseimiento en el juicio**, toda vez que, **de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental**, lo que también es acorde con el artículo 75, fracción V, del *Reglamento de Quejas*.

Lo anterior se acredita en el caso, en virtud de que, la materia de la denuncia resulta irreparable, porque, aun cuando le asistiera la razón al *Denunciante* del supuesto uso indebido de recursos públicos y violación al principio de neutralidad e imparcialidad, a ningún fin conduciría su estudio, en virtud de que, ya existe la declaración de validez de la elección de las diferentes candidaturas que fueron sometidas al voto de la ciudadanía.

² En relación a lo anterior, resulta relevante el criterio sostenido en la tesis III/2017 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. En la que sustancialmente señala que corresponde a éste órgano jurisdiccional la facultad de sobreseer en los procedimientos especiales sancionadores, en caso a las consideraciones de fondo.

³ Misma que puede ser consulta en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>

Así las cosas, tanto el *Reglamento de Quejas* como la *Ley Electoral*, prevén causales específicas de desechamiento o en su caso de sobreseimiento, entre las que se encuentra como se señaló, que la materia de la denuncia sea irreparable, lo que también va encaminado a la inviabilidad del estudio de fondo en el caso concreto, pues si bien la prohibición de utilizar recursos públicos va encaminada a salvaguardar el principio de equidad, también lo es que la etapa de contienda electoral ya adquirió definitividad por lo que no es posible que este Tribunal pueda revisar las supuestas violaciones que se dieron en etapas del proceso electoral ya concluidas, pues la sentencia ya no tendría ningún efecto jurídico aun cuando le asistiera la razón al *Denunciante*.

En tal sentido, el artículo 130, de la *Ley Electoral*, prevé el principio de definitividad en las etapas del proceso electoral, entre las que se consideran la de preparación de la elección, jornada electoral y declaración de validez, lo que quiere decir, que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, en tanto que es el punto fijado como límite para el ejercicio de la acción, frente a la finalidad de dar por concluida cada etapa del proceso electoral.

6

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis número **XL/99** de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**. Misma que contempla, que al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparable⁴.

Es así que, si en el caso que nos ocupa la pretensión del *Denunciante* es que se sancione a los *Denunciados* por la supuesta utilización de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, los cuales presuntamente se llevaron a cabo en la etapa de preparación de la elección; luego sí el *Consejo General* ya realizó la declaración de validez de la elección de Diputaciones y Presidencias Municipales

⁴ Al respecto la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también emitió la tesis CXII/2002, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**

en el mes de junio⁵, es claro que dichos actos ya no se tornan relevantes para un pronunciamiento de fondo de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior ya que, la prohibición de realizar esos actos va encaminada a salvaguardar el principio de equidad en la contienda, y al haberse llevado a cabo la jornada electoral, aunque dichos actos se acreditarán, la sentencia de fondo ya no produciría efectos jurídicos pues ya no hay un bien jurídico que restablecer, en esas condiciones lo conducente es declarar el sobreseimiento de la denuncia.

Es óbice señalar que sí bien es cierto, el artículo 60 del *Reglamento*, que ha sido invocado se encuentra previsto en el apartado de las reglas aplicables para el procedimiento ordinario sancionador, también lo es que, el mismo es aplicable también para el procedimiento especial sancionador de una interpretación conjunta de los numerales 4 y 5 del mismo artículo, ya que, en este último numeral se otorgan facultades a este Tribunal para pronunciarse sobre el sobreseimiento de los procedimientos especiales sancionadores, luego si en el numeral anterior 3 se señala cuáles serán las causales de sobreseimiento, es posible afirmar que el Tribunal es el facultado para pronunciarse respecto a las **causales de sobreseimiento** previstas en los casos de los procedimientos especiales sancionadores por identidad de razón.

7

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

4. RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

⁵ Al respecto véase el calendario oficial <https://ieez.org.mx/PE2021/Calendario%20Integral%20para%20Proceso%20Electoral%202020%20-%202021.pdf>.

TRIJEZ-PES-015/2021

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TRIJEZ-PES-015/2021**. **Doy fe.**